



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2014/2015

Convocatoria: Septiembre

# **EFECTOS DE LOS TRATADOS EN RELACIÓN CON TERCEROS ESTADOS**

## **The effects of treaties in relation to third States**

Realizado por el alumno: Bibiana de la Rosa Martín.

Tutorizado por la profesora Doña Ana María Garrido Córdoba.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

## ABSTRACT

In this paper, I will carry out a study of the effects of Treaties in relation to third States. Beginning for a reference of the sources of International Law, I will centre on the treaty as source and his notion and classes. Later, I will check the effects of Treaties in the time, in the space, in relation to others treaties and as between the parties. The next section, I will check the Yearbooks of the International Commission before Vienna Convention of 1969, seeing the deliberations and different opinions that made current regulation of these effects. Next, I will centre on the effects of the Treaties in relation to third States and this regulation after Vienna Convention of 1969 to the present day. Finally, I will make a study of the most important jurisprudence and I will present my personal conclusions in this matter.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

A través del presente trabajo me dispongo a llevar a cabo un estudio de los Efectos de los Tratados en relación con Terceros Estados. Comenzando por una remisión de las fuentes del Derecho Internacional, centrándome en el Tratado como fuente y, en su concepto y clases. Posteriormente analizaré los efectos de los Tratados en el tiempo, en el espacio, respecto de otros Tratados y entre las Partes. En el epígrafe siguiente, revisaré los anuarios de la Comisión de Derecho Internacional realizados antes del Convenio de Viena de 1969, viendo así las deliberaciones y diferentes opiniones que dieron lugar a la actual regulación de dichos efectos. A continuación, me centraré en los efectos de los Tratados en relación con terceros Estados y, en su regulación después del Convenio de Viena de 1969 hasta la actualidad. Por último, realizaré un estudio de la jurisprudencia más importante y, terminaré exponiendo mis conclusiones personales sobre el tema.

## Índice:

1. Introducción.....	Pág. 4
2. El Tratado como fuente de Derecho.....	Pág. 4
3. Efectos de los Tratados.....	Pág. 9
a) Efectos en el tiempo.	
b) Efectos en el espacio.	
c) Efectos respecto de otros Tratados.	
d) Efectos entre las Partes y respecto de terceros Estados.	
4. Regulación de los efectos de los Tratados en relación a terceros Estados antes de la Convención de Viena.....	Pág. 15
5. Regulación de los efectos respecto a terceros Estados según lo estipulado en el Convenio de Viena.....	Pág. 31
a) Tratados que establecen obligaciones para terceros Estados.....	Pág. 33
b) Tratados que establecen derechos a favor de terceros Estados.....	Pág. 35
c) Tratados como origen de una costumbre.....	Pág. 37
d) Tratados que representan la gestión de intereses comunes.....	Pág. 37
e) Tratados instituyentes de organizaciones internacionales.....	Pág. 38
f) La cláusula de la nación más favorecida.....	Pág. 38
6. Jurisprudencia.....	Pág. 43
7. Conclusiones.....	Pág. 48
8. Bibliografía.....	Pág. 53

## 1. Introducción

Las fuentes del Derecho Internacional son los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho. La fuente más importante es el tratado. En palabras de Rafael Casado Raigón, podemos definir al tratado como <<acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos entre las partes y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular>><sup>1</sup>.

Los tratados pueden tener diferentes efectos, tales como: efectos en el espacio, en el tiempo, respecto de otros Tratados y entre las Partes y respecto a terceros Estados. En el presente trabajo me ocuparé de los efectos de los Tratados respecto a terceros Estados, pero antes analizaré brevemente cada uno de los efectos de los Tratados.

Por terceros Estados, podemos entender aquellos <<que no son Partes en un Tratado>>, de acuerdo con el artículo 2.1, h) de la Convención de Viena. Respecto a los efectos para terceros Estados, debemos acudir a la regla general establecida en el artículo 34, según el cual

<<Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento>>.

## 2. El Tratado como fuente de Derecho

Para determinar las fuentes del Derecho Internacional debemos recurrir al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en cuya virtud:

---

1 Rafael Casado Raigón, *Derecho Internacional*, 2ª edición, Madrid, Tecnos, 2014, p. 168.

<<1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las controversias internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren>><sup>2</sup>.

El tratado, la costumbre y los principios generales de derecho son fuentes formales del Derecho Internacional. El artículo 38 del Estatuto de la CIJ tiene por función la de indicar a la Corte el derecho que debe aplicar para resolver una controversia que le ha sido voluntariamente sometida. El precepto omite dos modos de creación del Derecho internacional: los actos de contenido normativo adoptados por órganos de organizaciones internacionales y los actos o declaraciones unilaterales de un Estado que, respecto a otro u otros Estados, pueden crear una obligación jurídica para él<sup>3</sup>.

Por otra parte, el artículo 38 no pretende establecer una jerarquía normativa entre las diferentes fuentes formales; cualquiera de las fuentes expresa formas diferentes de manifestar la voluntad de los Estados en obligarse internacionalmente<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>*Ibid.*, p. 148.

<sup>3</sup>*Ibid.*, p. 149.

El artículo 38 “*prevé un distinto tipo de arreglo judicial a través del cual se resuelve la controversia [...] conforme a la equidad. Pero esta facultad atribuida a la Corte de decidir ex aequo et bono requiere el previo consentimiento de las partes en la controversia que le es sometida, ya que el juez pasa a desempeñar una función más cercana a la del legislador. En este supuesto, la Corte, prescindiendo del derecho positivo, buscaría una solución equitativa de la controversia, esté o no en consonancia con la que resultaría de la aplicación de ese derecho, aunque siempre sin vulnerar las normas imperativas de Derecho internacional general...*”<sup>5</sup>.

En relación a la jurisprudencia y a la doctrina, el artículo las cita pero no como fuentes formales del Derecho internacional.

Respecto a los principios generales de derecho, cabe mencionar que en la práctica de la Corte Internacional de Justicia no ha utilizado ninguno de ellos para tomar sus decisiones. Sin embargo, los principios generales de derecho de carácter adjetivo sí han tenido aplicación en la jurisprudencia internacional. Algunos de ellos son el principio de la igualdad de las personas en el proceso, el principio de res iudicata, el de que nadie puede ser juez de su propia causa, el de que la carga de la prueba recae en el demandante, etc.<sup>6</sup>.

El artículo 2.1, a) de la Convención de 1969 define al tratado como <<un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional,

---

4 Alejandro J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 6ª edición, Madrid, Tecnos, 2006, p. 144.

5 Rafael Casado Raigón, op. cit., p. 149.

6 *Ibid.*, pp. 150-152.

ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular>>><sup>7</sup>.

De la definición podemos destacar los siguientes elementos del concepto de tratado:

a) Acuerdo celebrado por escrito. Es cierto que “...*los Estados pueden asumir obligaciones internacionales igualmente mediante acuerdos no escritos, mediante simple comportamiento mutuo o incluso mediante el acto unilateral de un solo Estado, el tratado implica una manifestación formal de voluntad, que ha de realizarse por escrito. En cuanto a la forma del instrumento, el Derecho internacional no exige requisitos determinados*”<sup>8</sup>.

b) Acuerdo que conste en un cuerpo dispositivo único o en varios instrumentos complementarios o conexos. Es probable que “*el compromiso de los Estados se celebre a través de varios instrumentos independientes, aunque conexos, procedimiento frecuentemente utilizado (por ejemplo, a través de canjes de notas)*”<sup>9</sup>.

c) Cualquiera que sea su denominación particular. Al tratado también se le puede denominar como convenio, convención, acuerdo, pacto, estatuto, carta, constitución, declaración, compromiso, concordato, etc.

d) Acuerdo celebrado entre sujetos de Derecho internacional, ya sean Estados u Organizaciones internacionales. El artículo 6 del Convenio de 1969 establece lo siguiente

<<Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados>>.

---

<sup>7</sup>*Ibid.*, p. 168.

<sup>8</sup> Alejandro J. Rodríguez Carrión, op. cit., p. 159.

<sup>9</sup>*Ibid.*, p. 160.

Por el contrario, no existe ningún precepto igual al anterior respecto de las Organizaciones internacionales. El artículo 6 del Convenio sobre los tratados celebrados entre Estado y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales, establece la siguiente afirmación

<<La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización>>.

Debemos tener en cuenta la conclusión de tratados por un Estado miembro de un Estado federal o por un Estado de estructura compleja.

En España ha sido una cuestión controvertida hasta que el Tribunal Constitucional en su sentencia 137/1989, de 20 de julio, ha concluido que <<sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias>>, todo ello en relación al comunicado suscrito entre la Junta de Galicia y la Dirección Danesa del Medio Ambiente. Además, el Tribunal Constitucional en su sentencia 165/1994, de 26 de mayo, establece que <<las relaciones internacionales objeto de la reserva contenida en el artículo 149.1.3ª CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional. Y ello excluye, necesariamente, que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos de internacionales, puedan participar en las relaciones internacionales y, por consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales>>.

El Real Decreto 1317/1997, de 1 de agosto reconoce la posibilidad de celebrar acuerdos transfronterizos entre las Comunidades Autónomas y otras entidades territoriales locales con entidades territoriales extranjeras. Todo ello para facilitar el cumplimiento del Convenio marco europeo sobre cooperación fronteriza, de 1 de mayo de 1980.



e) El tratado es un acuerdo que se rige por las normas del Derecho internacional, excluyéndose, por tanto, los acuerdos que se sometan a un ordenamiento jurídico interno o a normas sustantivas elaboradas por las partes.

El tratado se ha convertido en la fuente de producción jurídica internacional más importante. Los tratados han pasado de tener un carácter bilateral o escasamente bilateral a un ámbito de multilateralización. Esta multilateralización se ha producido debido a una serie de transformaciones: por una parte, se sustituye la regla de la unanimidad por la regla de la mayoría; por otra parte, a través del procedimiento de las reservas, un Estado puede excluir la aplicación de una disposición.

Respecto a las clases de tratados: podemos hablar de tratados bilaterales (cuando sólo participan dos sujetos) o multilaterales (cuando el número de participantes es mayor); también podemos distinguir entre tratados abiertos (cuando permiten el acceso de nuevos Estados partes) o cerrados (cuando no se contempla esta posibilidad)<sup>10</sup>.

### **3. Efectos de los Tratados**

En cuanto a los efectos de los Tratados debemos distinguir entre el efecto general y los efectos específicos.

Respecto al efecto general, cabe decir que los Tratados obligan a las partes. Ello plantea el problema del fundamento y la razón de la obligatoriedad entre las partes.

---

<sup>10</sup>*Ibid.*, pp. 160-163.

La respuesta a este problema se encuentre en el principio *pacta sunt servanda*. Esta norma “-que implica que la actitud de buena fe ha de prevalecer durante la ejecución de un Tratado en vigor- satisface una necesidad de seguridad jurídica, y ha sido transmitida a través del tiempo como una verdad evidente y universalmente aceptada”<sup>11</sup>.

La norma *pacta sunt servanda* se encuentra consagrada en el artículo 26 del Convenio de Viena, según el cual <<todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe>>.

Por su parte, el artículo 27 añadió una regla específica, estableciendo lo siguiente <<una Parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado>><sup>12</sup>.

Respecto a los efectos específicos tenemos efectos en el tiempo, en el espacio, respecto de otros Tratados, entre las Partes y respecto de Estados terceros. A continuación, vamos a proceder a su análisis por separado:

### **a) Efectos en el tiempo**

Los efectos específicos de los tratados *ratione temporis* son los que nos ayudan a determinar “los momentos inicial y final en que un Tratado empieza o dejar de producir sus efectos”<sup>13</sup>.

---

11 Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición, Madrid, Tecnos, 2013, p. 201.

12 *Ibidem*.

13 *Ibidem*.

En cuanto al momento inicial, *“la regla general es que un Tratado despliega sus efectos jurídicos desde su entrada en vigor, en virtud del principio de irretroactividad, consagrado en el art. 28 de la Convención de Viena”*<sup>14</sup>. Por lo tanto, el momento inicial es el de su entrada en vigor *“y ésta se produce en la manera y en la fecha que en el mismo tratado se disponga o que hayan acordado los Estados negociadores”*<sup>15</sup>. El artículo 24 del Convenio de Viena establece que si no se ha establecido la forma y la fecha de la entrada en vigor, la misma se produce cuando existe constancia de la manifestación del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Pero lo normal es que *“en el mismo tratado se establezca un procedimiento para la entrada en vigor que, normalmente, exige un número mínimo de manifestaciones de consentimiento para que el tratado pueda entrar en vigor y despliegue sus efectos jurídicos”*<sup>16</sup>.

En cuanto al momento final, es aquel en que deja de ser de aplicación y, por tanto, deja de producir efectos, *“la regla general es que un tratado deja de producir efectos jurídicos en el momento de su terminación”*<sup>17</sup>.

## **b) Efectos en el espacio**

---

<sup>14</sup>*Ibidem.*

<sup>15</sup> Jordi Bonet Pérez, *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo*, 1ª edición, Barcelona, Huygens Editorial, 2010, p. 63.

<sup>16</sup>*Ibidem.*

<sup>17</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 201.

Los efectos específicos de los tratados *ratione loci* son los de determinar “*el espacio física o territorial al que alcanzan los efectos del Tratado*”<sup>18</sup>.

La regla general reconocida en el artículo 29 de la Convención de Viena, es la de “*la obligatoriedad en <<la totalidad del territorio>> de cada una de las Partes, entendiéndose por tal el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo*”<sup>19</sup>. Pero esta regla puede sufrir excepciones, de acuerdo con la última frase del citado artículo: <<salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo>>.

Por otro lado, “*existen casos en que un Tratado no se aplica a determinadas partes del territorio estatal, a dependencias insulares, a colonias dependientes, etc. [...] puede tener una aplicación fuera del territorio de los Estados Partes, ya sea porque contiene estipulaciones respecto a terceros Estados [...], ya sea porque se pretende regular un espacio que se encuentra fuera de la jurisdicción de los Estados...*”<sup>20</sup>.

Por otra parte, existen tratados que pueden tener efectos fuera del territorio del Estado “*cuando [...] se prevé que obligarán a los Estados parte respecto de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, ya sea en su territorio o fuera de él. [...] por ejemplo, de la aplicación de los tratados de derechos humanos ratificados por un Estado en los territorios sometidos a ocupación de ese Estado*”<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup>*Ibidem.*

<sup>19</sup>Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 202.

<sup>20</sup>*Ibidem.*

<sup>21</sup>*Ibidem.*

### c) Efectos respecto de otros Tratados

Respecto a los efectos *ratione materiae*, “consistente en determinar, primero, la compatibilidad e incompatibilidad entre un Tratado anterior y otro posterior sobre la misma materia y, segundo, en qué medida los efectos del primero pueden quedar limitados por el segundo”<sup>22</sup>.

A continuación, vamos a proceder a la explicación del artículo 30 de la Convención de Viena:

- i. Debemos mencionar la excepción contemplada en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, según la cual:

<<En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las N.U. en virtud de la presente Carta, y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro Convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta>>.

La Convención de Viena, “creada bajo los auspicios la ONU, no podía lógicamente contradecir la Carta que creó la Organización”<sup>23</sup>.

- ii. El artículo 30, en su apartado segundo, de la Convención de Viena, establece lo siguiente:

<<Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último>>.

- iii. Otro supuesto es el de los Tratados sucesivos sobre la misma materia entre las mismas Partes, “si el segundo no prevé que su conclusión determinará la terminación o suspensión del primero”<sup>24</sup>. En este supuesto se aplicarían las

---

<sup>22</sup>Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 203.

<sup>23</sup>*Ibidem*.

<sup>24</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 204.

normas del Tratado anterior, mientras sean compatibles con el Tratado posterior. Nos encontramos ante una aplicación parcial del principio *lex posterior derogat priori*.

- iv. Otra excepción se plantea cuando las Partes en los dos tratados no son las mismas. De acuerdo con el artículo 30.4 de la Convención: en primer lugar, en las relaciones entre los Estados que sean Partes en ambos tratados, se aplica la regla explicada en el apartado anterior (iii.); en segundo lugar, las relaciones entre un Estado Parte en ambos tratados y otro que no lo sea en ambos, sino en uno de ellos, se regirán por el tratado en el que ambos sean Estados Partes<sup>25</sup>.
- v. Por último, cabe la posibilidad de que a una misma situación son aplicables dos tratados que no regulan la misma materia. Esta posibilidad no se encuentra regulada en el Convenio de Viena<sup>26</sup>. La Comisión de Derecho Internacional ha presentado un informe en el que plantea una serie de problemas y algunas posibles soluciones, que giran sobre la aplicación de unas normas básicas, como las siguientes: “*la regla de la lex superior, la regla de la lex specialis derogat generalis, la regla de la lex posterior derogat priori, o, por el contrario, en determinadas ocasiones, la regla de la primacía de la lex prior cuando la lex posterior afecta a derechos adquiridos por terceros en la norma anterior (ver el Informe del Grupo de Estudio de la CDI, redactado por MARTII KOSKENIEMI, en A/CN.4/L.682, de 13 de abril de 2006)*”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup>*Ibidem*.

<sup>26</sup>Manuel Díez de Velasco Vallejo, op cit., pp. 204-205.

<sup>27</sup>*Ibid.*, p. 205.

#### **d) Efectos entre las Partes y respecto de terceros Estados**

Los efectos de los Tratados *ratione personae* determinan “*cuáles son los sujetos internacionales respecto de los que surten sus efectos los Tratados, es decir, si sólo tienen eficacia respecto a las partes en el mismo o si crean derechos u obligaciones para Estados terceros al Tratado*”<sup>28</sup>.

Respecto a los efectos entre las Partes, los Tratados producen efectos entre las mismas. Y sólo estas pueden limitar los efectos mediante una estipulación en el Tratado o a través de las reservas<sup>29</sup>.

El artículo 2.g) de la Convención de Viena define el concepto de Parte, según el cual es

<<Un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor>>.

Respecto a los efectos respecto a terceros Estados, los examinaremos en el siguiente apartado.

### **4. Regulación de los efectos de los Tratados en relación a terceros Estados antes de la Convención de Viena**

---

<sup>28</sup>*Ibidem.*

<sup>29</sup>*Ibidem.*

En el quinto informe del Relator Especial Sir Gerald Fitzmaurice del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1960, en la parte II del capítulo II estudia los efectos de los tratados en relación con terceros Estados<sup>30</sup>.

La máxima *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* establece que “*para el Estado A, un tratado concluido entre los Estados B y C, es res inter alios acta, con arreglo al cual o en virtud del cual [...], el Estado A no puede tener derechos ni obligaciones*”<sup>31</sup>. Pero la mayoría de autores admiten una serie de limitaciones a esta máxima ya que en ciertos casos los tratados tienen efectos sobre terceros Estados.<sup>32</sup>

Cabe la posibilidad de que no haya una verdadera excepción al principio del *pacta tertiis* ya que las excepciones pueden explicarse con algún fundamento jurídico sin que el tercer Estado adquiera o llegue a adquirir obligaciones y derechos en virtud del tratado. Estaríamos ante limitaciones o cuasi excepciones. A modo de conclusión podemos decir que

<<los tratados tienen efectos jurídicos sobre terceros Estados, para terceros Estados o en relación con terceros Estados, aun cuando entre esos efectos no figure el de crear directamente obligaciones o derechos para el tercero en virtud del tratado propiamente dicho, y aun cuando esto último siga siendo en principio uno de los efectos que el tratado no puede tener con respecto a un tercer Estado>><sup>33</sup>.

La parte II de este segundo capítulo se compone de tres secciones: la primera trata de las definiciones y los principios básicos, la segunda trata de los <<*derechos y*

---

<sup>30</sup>*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1960, pp. 71-106.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 71.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 71-72.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 72.



*obligaciones inter se de las partes en un tratado, como consecuencia de estipulaciones relativas a terceros Estados>> y la tercera <<situación de los terceros Estados en relación con el tratado>>. Esta última se divide en dos subdivisiones: la primera trata de presunciones y métodos de clasificación y, la segunda trata de los tratados in detrimentum e in favorem tertiis y, ésta se divide a su vez en dos secciones, efectos in detrimentum tertiis y efectos in favorem tertiis.*

El artículo 1 define como tercer Estado <<*todo Estado que no sea realmente parte en el tratado, prescindiendo de las circunstancias de que ese Estado pueda o no llegar a ser parte por firma, ratificación, adhesión o por otros medios, siempre que esa facultad, cuando exista, todavía no se haya ejercido*>>.

Los párrafos 2 a 4 de este artículo contienen una clasificación de los terceros Estados. La distinción más lógica es la que diferencia entre los terceros Estados ajenos al tratado y los que no lo son. Dentro de esta última categoría podemos encontrar “*los terceros Estados que han participado en la elaboración del tratado, pero que aún no lo han firmado; o los Estados que lo han firmado pero aún no lo han ratificado*”<sup>34</sup>. Son terceros Estados porque no son partes en el tratado, pero no son ajenos al mismo ya que tienen ciertos derechos en relación con él, como firmarlo o ratificarlo. Mientras no lo ratifiquen tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro tercer Estado, aunque estos no hayan participado en la negociación<sup>35</sup>.

Por otra parte, los Estados que, no han participado en la elaboración de un tratado, pueden convertirse en parte del mismo a través de la adhesión. Es posible que los tratados prevean “*expresamente la adhesión en una u otra forma de países que no han*

---

<sup>34</sup>*Ibid.*, p. 82.

<sup>35</sup>*Ibid.*, pp. 82-83.

*participado en la negociación del tratado, y que no han pasado a ser partes de él mediante firma y ratificación*<sup>36</sup>.

Como se dice en el punto cuatro del comentario a los artículos del Relator Especial

*<<Cualquier tercer Estado siempre puede convertirse en parte del mismo, si así lo desea, dando los pasos necesarios, siempre y cuando ese Estado pertenezca a la clase de Estados que pueden adherirse al tratado en virtud de las disposiciones de éste, si es que figura alguna disposición expresa o implícita que restrinja esa clase>>*<sup>37</sup>.

El artículo 3.1 establece lo siguiente

*<<En virtud de los principios <<pacta tertiis nec nocent nec prosunt>> y <<res inter alios acta>>, así como en virtud del principio de la igualdad jurídica de todos los Estados soberanos e independientes [...] un Estado no puede, respecto a un tratado en que no es parte:*

- a) *Contraer obligaciones o gozar de derechos en virtud del tratado;*
- b) *Contraer responsabilidades o sufrir inhabilitaciones o perjuicios, o menoscabo o privación de derechos, ni tener título a reivindicar de pleno derecho ninguna facultad, interés, beneficio ni ventaja en virtud de dicho tratado>>.*

El artículo 4 regula las excepciones aparentes o cuasi excepciones o limitaciones al principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*. Estas cuasi excepciones o limitaciones pueden tener efectos *in detrimentum tertiis* o *in favorem tertiis*. El artículo 4.2 define a estas expresiones de la siguiente forma: por efectos *in detrimentum tertiis* “*se entenderá en el presente texto cualquier efecto (o la totalidad de los efectos) que pueda redundar en detrimento o desventaja del tercer Estado*”, mientras que por efectos *in favorem tertiis* “*se entenderá en el presente texto cualquier efecto (o la totalidad de los efectos) que pueda redundar en beneficio o ventaja del tercer Estado*”.

---

<sup>36</sup>*Ibid.*, p. 83.

<sup>37</sup>*Ibidem*.

Dentro de los efectos positivos y en cuanto a los efectos producidos directamente por el tercer Estado, el artículo 10 establece que cuando un Estado ha firmado un tratado pero no lo ha ratificado, se reputa que ha dado su asentimiento a las cláusulas formales del mismo *“que prescriben la manera en que ha de entrar en vigor, el derecho de otros Estados a participar en el mismo, la modalidad de participación y otras materias afines”*.

En el comentario del precepto en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1960 se establece lo siguiente: *“puede decirse, pues, que el tercer Estado es parte en la parte del tratado que contiene las cláusulas formales, y, por consiguiente, que no es un tercero respecto a esa parte del tratado”*<sup>38</sup>.

Por otra parte, el artículo 11 establece que, el tercer Estado puede contraer las mismas obligaciones de un tratado en el que no es parte, si acepta llevar a cabo las *“estipulaciones en un tratado celebrado por separado con: a) las partes en el tratado de referencia; b) una o más de tales partes; o c) otro tercer Estado interesado”*. De acuerdo con el apartado segundo de este artículo, las obligaciones del tercer Estado nacen del tratado celebrado por el tercer Estado por separado y no por el tratado primitivo.

En la explicación del artículo en el comentario del Anuario se manifiesta lo siguiente:

<<Huelga decir que un tercer Estado, como ya hemos explicado, no podrá nunca contraer una obligación ni quedar sujeto a una responsabilidad directa por razón de un tratado en el cual no es parte; dicho en otras palabras, no podrá hallarse nunca en esa situación por la simple existencia del tratado. Pero puede colocarse en esa situación por sus propios actos, en cuyo caso se convierte en una parte que ha

---

<sup>38</sup>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, op. cit., p. 89.

consentido y no hay infracción de la norma de que los Estados sólo pueden quedar obligados si consiente en ello>><sup>39</sup>.

Del análisis del párrafo primero del artículo 11 podemos extraer lo siguiente:

<<Un tercer Estado puede aceptar en un instrumento separado las obligaciones impuestas por una estipulación de un tratado en que no es parte, o contraer esas obligaciones también en virtud de un instrumento separado [...]. Es totalmente indiferente [...] que el acuerdo se concluya con todas las partes en el tratado o sólo con una o varias de ellas o con otro tercer Estado interesado. El tercer Estado queda obligado en todos los casos>><sup>40</sup>.

En cuanto a los efectos in detrimentum producidos indirectamente, el artículo 13 establece una regla aplicable en relación con todos los tratados, según la cual:

<<Cuando un tercer Estado se halla en situación de beneficiarse de un tratado o de ejercer derechos en virtud del mismo y así lo hace (o se aprovecha de él de otra manera) en circunstancias que necesariamente supongan y entrañen el reconocimiento del deber de ejecutar obligaciones correlativas, de observar las disposiciones del tratado o de aceptar sus estipulaciones, el tercer Estado queda obligado a tal ejecución, observancia o aceptación>>.

En el comentario del precepto en el Anuario se dice lo siguiente:

<<Un Estado que se conduce en esta forma- es decir, que se acoge a los beneficios de un tratado o que ejerce derechos en virtud del mismo- asume por este hecho las obligaciones correspondientes, aunque sólo sea la obligación general de observar el tratado y no violar sus disposiciones>><sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup>*Ibid.*, p. 89-90.

<sup>40</sup>*Ibid.*, p. 90.

<sup>41</sup>*Ibidem.*

En cuanto a los efectos producidos por acto de las partes, el artículo 20 establece lo siguiente:

<<Cuando un tratado expresamente confiere derechos o beneficios a un tercer Estado, o prevé el ejercicio por éste de derechos o facultades, o el goce por el mismo de facilidades o ventajas, en forma tal que denota el deseo de las partes de crear derechos jurídicamente reivindicables a favor del tercer Estado, o de obligarse a concederlos, o de crear una relación jurídica entre ellas mismas y el tercer Estado, el tercer Estado interesado adquiere por ello un derecho jurídicamente reivindicable a las ventajas de las estipulaciones de que se trata>>.

El comentario del presente artículo en el Anuario establece lo siguiente:

<<El artículo 20 no quebranta en modo alguno la regla de que, en principio, los terceros Estados no pueden reclamar derechos en virtud de un tratado en el que no son partes, del mismo modo que tampoco pueden quedar sujetos a obligaciones en virtud de dicho tratado. Las partes en el tratado debe proponerse conferir derechos o beneficios al tercer Estado, y en una forma que pueda afirmarse que ha convenido en que el tercer Estado pueda reivindicarlos de pleno derecho. Es preciso, en efecto, que se propongan crear algo que equivale a una relación jurídica entre ellas y el tercer Estado, aunque la misma no sea de carácter contractual>><sup>42</sup>.

El artículo 21 regula la posibilidad de que un tratado contenga una estipulación que haga desaparecer, anule o modifique alguna inhabilitación o prohibición a la que se hallaba sometido un tercer Estado.

En el comentario del artículo en el Anuario se manifiesta lo siguiente:

---

<sup>42</sup>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, op. cit., p. 101.

<<La cuestión es, que una vez que ha tenido lugar la liberación, no cabe volver hacia atrás conforme al principio usual de las cláusulas ejecutadas a que se hace referencia en el párrafo 90, excepto por un nuevo acto internacional en el que tendrá que ser parte y dar su consentimiento el tercer Estado>><sup>43</sup>.

En cuanto a los efectos producidos por un acto de un solo Estado, el artículo 22 establece lo siguiente:

<<Cuando un Estado hace una declaración unilateral a favor de uno o más Estados o de todos los demás Estados, o por la que contrae obligaciones hacia los mismos, en tal forma o en tales circunstancias que, conforme a las reglas generales del derecho internacional, el Estado declarante contrae un compromiso jurídicamente obligatorio, el otro Estado o los otros Estados pueden exigir de pleno derecho el cumplimiento de lo expuesto en la declaración>>.

El comentario del artículo en el Anuario establece que:

<<el tercer Estado puede beneficiarse de una declaración unilateral hecho por otro, si ésta crea efectivamente derechos jurídicamente exigibles. En consecuencia este artículo dispone, sin prejuzgar esta última cuestión, que cuando un Estado, por declaración unilateral, contrae compromisos jurídicamente obligatorios, ello crea derechos para terceros Estados>><sup>44</sup>.

En cuanto a los efectos producidos directamente por las partes y por el tercer Estado, el artículo 23 regula el derecho de un tercer Estado para llegar a ser parte en un tratado por los medios que se indiquen en el mismo o en otro instrumento aplicable, siempre que se trate de un Estado al que el tratado le otorgue esta facultad o no ponga ninguna restricción para ello. El tercer Estado tiene derecho a realizar objeciones,

---

<sup>43</sup>*Ibid.*, pp. 103-104.

<sup>44</sup>*Ibid.*, p. 104.

cuando otro Estado intenta menoscabar el valor del tratado o frustrar las finalidades del mismo. Cabe mencionar lo establecido en el párrafo tercero:

<<El hecho de que en un tratado se manifieste el propósito de conferir derechos a un tercer Estado, o figuren disposiciones a favor del mismo, no atribuye al tercer Estado ningún derecho para llegar a ser parte efectivamente en el tratado sin el expreso consentimiento de las partes existentes>>.

El artículo 24 establece lo siguiente:

<<Un tercer Estado está jurídicamente facultado para reivindicar el goce de los derechos o beneficios prescritos en un tratado cuando ha concertado un acuerdo por separado a tal efecto:

- a) Con todas las partes en el tratado;
- b) Con alguna o algunas de las partes solamente –siempre que, en tal caso, el acuerdo no vaya en contra del tratado ni sea incompatible con éste>>.

En cuanto a los efectos *in favorem* producidos indirectamente, el artículo 25 dice lo siguiente:

<<Cuando un tercer Estado, con el consentimiento o la aquiescencia tácita de las partes, puede ejecutar, y ejecuta regularmente, las obligaciones de un tratado, u observa sus disposiciones, está facultado para ejercer los derechos y disfrutar de las facilidades o ventajas que, según el tratado o la norma general de derecho, tal ejecución o tal observancia entrañen normalmente>>.

Además, el tercer Estado no puede oponerse a la denuncia o modificación de un tratado, en todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado o a recibir otra reparación por las pérdidas o los daños causados.

El artículo 30 regula los efectos incidentalmente favorables a un tercer Estado que se producen automáticamente por la aplicación de un tratado. El artículo 30 establece lo siguiente:

<<un tercer Estado puede no obstante gozar de beneficios o ventajas de índole incidental que resulten automáticamente de la aplicación de un tratado concertado entre otros Estados; pero dicho Estado no adquiere por ello ningún derecho en virtud del tratado propiamente dicho, ni tampoco ningún derecho a que el mismo se mantenga en vigor o no sea alterado por las partes, ni a ser indemnizado si se le pone término>>.

El comentario del artículo en el Anuario dice lo siguiente:

<<Así, un tratado entre A y B que tenga por efecto limitar ciertas exportaciones de A a B puede crear mayores oportunidades para ese mismo tipo de exportaciones de C a B. En evidente, no obstante, que como resultado de ello no se confiere a C ni siquiera el derecho más remoto, y huelga decir que C no puede tener ningún derecho a exigir que continúe en vigor el tratado o a oponerse a su extinción o modificación. Este artículo sólo se aplica, naturalmente, a los casos en los que el tercer Estado no disfruta de derechos más concretos o de una posición más favorable como consecuencia de cualquier otro artículo>><sup>45</sup>.

En el tercer informe sobre el derecho de los tratados del Relator Especial Sir Humphrey Waldock del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1964, en la Parte III regula la aplicación, efectos revisión e interpretación de los tratados y, en la sección primera, concretamente, en los artículos 61 a 64 estudia los efectos de los tratados respecto terceros Estados<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 106.

<sup>46</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, v. II, 1964, pp. 15-32.



El artículo 61 establece una regla general según la cual los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados. El apartado primero del artículo dice lo siguiente:

<<Salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 63, un tratado se aplicará únicamente entre las partes y

- a) No impondrá ninguna obligación jurídica a los Estados que no sean parte en el tratado, ni modificará en ningún sentido sus derechos legítimos;
- b) No conferirá derecho legítimo alguno a los Estados que no sean parte en el tratado>>.

El Relator Especial manifiesta lo siguiente en el comentario de este artículo:

<<Tiene su origen en el derecho romano, del que se extrajo en la forma de la conocida máxima *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*: los acuerdos no imponen obligaciones ni confieren derecho a terceros. Sin embargo, en derecho internacional, la justificación de esta regla no se apoya simplemente en ese concepto general del derecho contractual, sino en la soberanía y la independencia de los Estados. Además, los tratados tienen características especiales que los distinguen en importantes aspectos de los contratos del derecho civil, y hoy día parece más propio considerar la regla de que un tratado es aplicable únicamente entre las partes como una norma independiente del derecho consuetudinario internacional>><sup>47</sup>.

El párrafo segundo del artículo 61 establece que:

<<Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán en modo alguno las obligaciones ni los derechos que, en virtud de la parte I de los presentes Artículos, pudieren corresponder a un Estado con respecto a un tratado antes de que haya pasado a ser parte en el mismo>>.

Del comentario de este apartado podemos extraer lo siguiente:

<<El objeto del párrafo 2 del presente artículo es simplemente señalar y proteger ciertas excepciones que corresponde hacer a la aplicación de esa norma en lo referente a los procedimientos de elaboración de tratados comprendidos en la parte I de este proyecto de artículos. El caso más evidente quizá sea el

---

<sup>47</sup>*Ibid.*, p. 16.

derecho que los artículos 8 y 9 reconocen a un Estado de llegar a ser parte en un tratado en cuya elaboración no ha participado. Pero dados los procedimientos seguidos en la elaboración de tratados multilaterales, es perfectamente normal que un Estado tenga obligaciones y derechos con respecto a un tratado en el cual no es parte todavía. Así, en virtud de los artículos 11, 16 y 17, un Estado puede estar sujeto a una cierta obligación de buena fe con respecto a un tratado en el cual todavía no es parte, mientras que en virtud de otros artículos puede tener ciertos derechos y obligaciones procesales en materia de ratificación, adhesión, aceptación, aprobación, reservas, registro, corrección de errores, etc. La verdad es que, en derecho internacional, un Estado se halla con frecuencia en la situación de no ser parte en un tratado y sin embargo no ser totalmente ajeno a él>><sup>48</sup>.

Por su parte, el artículo 62 *“tiene por objeto establecer las condiciones generales en las que un Estado puede contraer una obligación o adquirir un derecho en virtud de un tratado en el cual no es parte”*.

En su primer apartado establece lo siguiente:

<<Un Estado quedará obligado por una disposición de un tratado en el que no sea parte:

- a) Si las partes en el tratado han tenido la intención de crear mediante esa disposición una obligación jurídica que afecte a ese Estado o a la categoría de Estado a que pertenezca; y
- b) Si ese Estado ha consentido expresa o implícitamente en dicha disposición>>.

Del comentario de este artículo podemos extraer lo siguiente:

<<el párrafo especifica que, en virtud de este artículo, para que un Estado quede obligado por una disposición contenida en un tratado en el cual no es parte es necesario siempre su consentimiento. Según

---

<sup>48</sup>*Ibid.*, p. 17.

el párrafo de referencia, se han de cumplir dos condiciones para que un Estado pueda quedar obligado: primero, las partes en el tratado han de haber tenido la intención de crear mediante esa disposición una obligación jurídica que afecte a ese Estado o a la categoría de Estados a la que pertenece; y segundo, el tercer Estado ha de haber aceptado la disposición, expresa o implícitamente. Sin duda puede decirse que, cuando se cumplen estas condiciones, en realidad hay un segundo acuerdo colateral entre los Estados, de otra, y que la verdadera base jurídica de la obligación del tercer Estado no es el tratado sino este acuerdo colateral. No obstante, aun cuando la cuestión se enfoque de este modo, se trata, con todo, de un caso en que una disposición de un tratado concertado entre ciertos Estados obliga directamente a otro Estado sin que este último haya llegado a ser parte en el propio tratado. En consecuencia parece pertinente incluir este caso en el presente artículo como una forma de excepción a la norma *pacta tertiis*>><sup>49</sup>.

El apartado segundo del artículo 62 dice que:

<<Un Estado podrá hacer valer un derecho previsto por un tratado en el que no sea parte:

- a) Cuando las partes en el tratado han tenido la intención de crear mediante esa disposición un verdadero derecho que pueda hacer valer ese Estado o la categoría de Estados a que pertenezca;
- y
- b) Cuando ese derecho no ha sido rechazado, expresa o implícitamente, por ese Estado>>.

Del comentario de este apartado podemos extraer lo siguiente:

<<Las partes en un tratado no puede, lógicamente, imponer un derecho a un tercer Estado porque un derecho, aun cuando se haya concedido efectivamente, siempre puede rechazarse o ser objeto de renuncia. Por consiguiente, en el caso del párrafo 2 no se trata de saber si se requiere el consentimiento del tercer Estado para protegerle contra cualquier ataque a su independencia, sino de averiguar si su <<aceptación>> de las disposiciones es condición esencial de la adquisición del derecho. Además, si se adopta la opinión de que la disposición del tratado basta por sí misma para establecer el derecho del tercer

---

<sup>49</sup>*Ibid.*, p. 18.

Estado, se plantea también la cuestión de si las partes en el tratado tienen o no en lo sucesivo la facultad de revocar o modificar el derecho sin el consentimiento del tercer Estado>><sup>50</sup>.

Algunos autores mantienen que un tercer Estado puede adquirir un derecho siempre que realicen un acuerdo colateral con las partes en el tratado. Mientras que, otro grupo de autores mantienen que, un tercer Estado adquiere el derecho que las partes en el tratado le han conferido sin necesidad de ningún acto de aceptación. En el Anuario, el Relator Especial opta por la opinión del segundo grupo de autores<sup>51</sup>.

El apartado tercero del artículo 62 manifiesta que la disposición puede ser modificada o revocada sin el consentimiento del tercer Estado, salvo: “*a) que las partes en el tratado hayan concertado con dicho Estado un acuerdo especial [...]; o b) que se dedujere una intención contraria de las estipulaciones del tratado, de las circunstancias de su celebración o de las declaraciones de las partes*”.

Del comentario de este párrafo podemos extraer lo siguiente:

<<En el párrafo 3 se establece que en los casos comprendidos en este artículo una stipulation pour autrui está sujeta a modificación o terminación al arbitrio de las partes en el tratado, con dos excepciones. Se estima que la cuestión de que sea revocable o no lo sea la estipulación debe depender fundamentalmente de la intención de las partes. [...] Lo más que parece acertado decir es que, a menos que existan pruebas en contrario, se ha de presumir que las partes han tenido la intención de reservarse la facultad de modificar el tratado o de ponerle término sin obtener el consentimiento del tercer Estado>><sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup>*Ibid.*, p. 19.

<sup>51</sup>*Ibid.*, pp. 19-20.

<sup>52</sup>*Ibid.*, p. 24.

El apartado cuarto establece que:

<<El Estado que ejerza un derecho creado por una disposición de un tratado en el que no sea parte estará obligado a cumplir las condiciones enunciadas en esa disposición o en otras disposiciones del tratado en relación con el ejercicio de ese derecho>>.

Del comentario de este párrafo podemos extraer lo siguiente:

<<Un tercero beneficiario, aún en el caso de que exista un acuerdo específico entre él y las partes, no es en ningún sentido parte en el tratado. Al ejercer el derecho no se sitúa en la misma posición que una parte con respecto al tratado en su totalidad. Pero ha de atenerse a los términos y a las condiciones del tratado en relación con el ejercicio del derecho>><sup>53</sup>.

Por otra parte, el artículo 63 en su primer apartado establece que:

<<Un tratado establece un régimen objetivo cuando se deduce de sus estipulaciones y de las circunstancias de su celebración que la intención de las partes es crear en interés general obligaciones y derechos de carácter general relativos a una región, Estado, territorio, localidad, río o vía navegable determinados o a una determinada zona del mar, fondo del mar o espacio aéreo, a condición de que entre las partes figure algún Estado que tenga competencia territorial con referencia a la materia que sea objeto del tratado o que tal Estado haya consentido en la disposición de que se trate>>.

Del comentario de este párrafo podemos extraer lo siguiente:

<<El artículo que se comenta se ha formulado partiendo de la base de que los tratados en los que las partes se proponen establecer un régimen general para determinadas regiones, Estados, territorios, etc., constituyen una categoría especial de tratados que, a falta de oposición a su debido tiempo por parte de

53*Ibidem.*

otros Estados, han de considerarse que tienen efectos objetivos con respecto a esos Estados. El párrafo 1 del artículo define la categoría de tratados comprendida en sus disposiciones y los elementos esenciales de la definición son los siguientes: 1) la intención de las partes debe ser crear en interés general derechos y obligaciones generales en relación con una determinada región, Estado, territorio, etc., y 2) entre las partes debe figurar algún Estado o algunos Estados que tengan competencia territorial con respecto a la materia objeto del tratado o, por lo menos, ese Estado o esos Estados deben haber asentido expresamente las disposiciones que instituyen el régimen>><sup>54</sup>.

El apartado segundo del artículo 63 establece que:

<<a) Cuando un Estado que no sea parte en el tratado consienta expresa o implícitamente en la creación o en la aplicación de un régimen objetivo, se considerará que ese Estado ha aceptado dicho régimen.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el tratado no proteste contra el régimen, ni mantiene en otra forma su oposición al mismo, durante un plazo de X años contado desde la fecha de registro del tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas, se considerará que ese Estado ha aceptado implícitamente dicho régimen>>.

Del comentario de este párrafo podemos extraer lo siguiente:

<<El párrafo 2, inciso a), enuncia el principio general de que cuando se halla presente la intención de crear un régimen objetivo como el definido en el párrafo 1 todo Estado que, expresa o implícitamente, consiente en su creación o su ejecución, se considerará que ha aceptado las disposiciones generales del régimen. Ello no quiere decir que el Estado sea parte en el tratado; queda sujeto a las disposiciones generales –las disposiciones que han de surtir efectos erga omnes->><sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup>*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., p. 31.

<sup>55</sup>*Ibidem*.

Del análisis del inciso b) del apartado 2 podemos extraer lo siguiente:

<<El párrafo 2, inciso b), [...], propone a título provisional, [...], que la Comisión señale un plazo transcurrido el cual se presumiría definitivamente el asentimiento tácito a falta de una oposición expresa al régimen establecido en el tratado. La duración del plazo sería una cuestión que habría de decidirse una vez consultados los gobiernos, pero parece razonable un plazo de unos cinco años>><sup>56</sup>.

El apartado tercero del mismo precepto manifiesta que:

<<Un Estado que haya aceptado un régimen del tipo mencionado en el párrafo 1:

- a) Estará sujeto a cualesquiera obligaciones generales que el mismo entrañe; y
- b) Podrá invocar las disposiciones del régimen y ejercer todo derecho de carácter general que el régimen confiera, con sujeción a las estipulaciones y condiciones del tratado>>.

Del comentario de este apartado podemos extraer lo siguiente:

<<El párrafo 3 enuncia en el plano de las obligaciones y los derechos, las consecuencias de la aceptación de un régimen objetivo. Subraya de nuevo que el tercer Estado sólo queda sujeto a las obligaciones y derechos de carácter general emanados del tratado. Al propio tiempo el inciso b) prevé claramente que todo ejercicio de un derecho por un tercer Estado en virtud del régimen ha de quedar sujeto a las condiciones del tratado>><sup>57</sup>.

El apartado cuarto de este artículo establece que:

<<Salvo que se disponga otra cosa en el tratado, un régimen del tipo mencionado en el párrafo 1 sólo podrá ser modificado o revocado por las partes en el tratado con el asentimiento de los Estados que hayan aceptado expresa o implícitamente el régimen y tengan un interés sustancial en su aplicación>>.

---

<sup>56</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., p. 32.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

Del comentario del cuarto apartado podemos decir lo siguiente:

<<Debe considerarse que los Terceros Estados que tienen un interés sustancial en la aplicación del régimen tienen derecho a participar en cualquier decisión encaminada a modificar un régimen objetivo o ponerle fin. Esto no les daría voz en la modificación de las disposiciones del tratado que no afectan a la aplicación del régimen. Pero sí se ha de tener en cuenta su interés en el régimen en relación con su revisión, un derecho a participar en el nuevo acuerdo parece más satisfactorio que un mero derecho a ser consultados>><sup>58</sup>.

Por último, el artículo 64 dice lo siguiente:

<<Nada de lo dispuesto en los artículos 61 a 63 habrá de interpretarse en forma que impida que los principios jurídicos enunciados en un tratado lleguen a hacerse aplicables a Estados no partes en el mismo, como consecuencia de la formación de una costumbre internacional que consagre esos principios>>.

Del comentario del artículo podemos extraer lo siguiente:

<<No se juzga conveniente considerar la extensión de los efectos de los tratados mediante el desarrollo de una costumbre como si se tratase en realidad de un caso de efectos jurídicos de los tratados en relación con terceros Estado. Se estime preferible hacer simplemente una salvedad sobre este punto, subrayando que las disposiciones de los artículos anteriores no se han de interpretar en forma que impidan la extensión de los principios contenidos en un tratado a terceros Estados como consecuencia de la formación de una costumbre internacional que consagre esos principio>><sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup>*Ibidem*.

<sup>59</sup>*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., pp. 32-33.



## 5. Regulación de los efectos respecto a terceros Estado según lo estipulado en el Convenio de Viena

Falta por examinar los efectos de los tratados respecto a terceros Estados. Como expuse en la introducción, por tercer Estado podemos entender el que no es Parte en un Tratado, de acuerdo con el artículo 2.1, h) de la Convención de Viena. Además, atendiendo a la regla general del artículo 34, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Nos encontramos ante la máxima *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, “*que proviene del Derecho Privado Romano, pero que en Derecho Internacional no se justifica meramente por ese concepto general del Derecho de los contratos, sino por la soberanía e independencia de los Estados*”<sup>60</sup>.

En palabras de Pastor Ridruejo, los tratados sí pueden producir efectos para terceros, imponiendo obligaciones o concediendo derechos, con el consentimiento de ellos. No hay en tal supuesto excepciones o derogaciones al principio *pacta tertiis*, porque al mediar el consentimiento de los terceros en un acuerdo colateral, nos hallamos claramente dentro del mecanismo convencional. Además, en virtud del principio de la efectividad, los tratados producen algunos efectos para terceros en los siguientes casos: reglas de tratados que den lugar a normas consuetudinarias, tratados que representan la gestión de intereses comunes por un conjunto de Estados suficientemente representativos y tratados instituyentes de organizaciones internacionales<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 18ª edición, Madrid, Tecnos, 2014, p. 117.

En palabras de Antonio F. Fernández Tomás, no se está alterando la regla básica del efecto relativo de los tratados. Y ello porque no estamos ante supuestos, como los previstos en el derecho privado, en los cuales un contrato pueda contener estipulaciones en beneficio de terceros, sino más bien de situaciones cuya estructura semeja a un acuerdo *colateral* entre el conjunto de Estados parte en el tratado y el tercer Estado, cuyo consentimiento se otorga de modo expreso o tácito en función de que sean obligaciones o derechos lo que se acepta<sup>62</sup>.

En palabras de Jordi Bonet Pérez, de manera excepcional un tratado puede prever tanto obligaciones para un tercer Estado, que sólo podrán ser exigidas si este tercer Estado las acepta expresamente, como derechos, supuesto en el que se presumen su aceptación por asentimiento<sup>63</sup>.

Vamos a examinar los supuestos en que un tratado surte efectos para terceros:

a) *Tratados que establecen obligaciones para terceros Estados*. El artículo 35 de la Convención de Viena, establece lo siguiente:

---

<sup>61</sup>*Ibidem*.

<sup>62</sup> Antonio F. Fernández Tomás (entre otros), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 219.

<sup>63</sup> Jordi Bonet Pérez, *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional*, 1ª edición, Barcelona, Huygens Editorial, 2010, p. 64.

<<Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación>>.

Además, la obligación prevista en un tratado para un tercer Estado no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, salvo que conste que habían convenido otra cosa al respecto, de acuerdo con el artículo 37.1.

En palabras de Díez de Velasco Vallejo, la doctrina anterior ha pasado al art. 35 del Convenio de Viena, que exige como condiciones: 1º) que las Partes en el Tratado tengan la intención de crear una obligación para el Tercer Estado; 2º) que el Tercer Estado acepte de forma expresa y por escrito la obligación. Como puede verse, en la Convención se han tomado las cautelas convenientes -manifestación expresa y por escrito- para evitar cualquier incertidumbre respecto a la creación de una obligación en contra de terceros. No obstante, esta manifestación expresa y por escrito puede revestir muy diversas formas. Así, por ejemplo, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha considerado que los Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden, <<conforme al art. 35 del Convenio de Viena, comprometerse a respetar la obligación contenida en el art. 29 [del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia] aceptándolo expresamente por escrito>>, y considerando como tal la adopción por Suiza <<en 1995 de una ley de ejecución del Estatuto del Tribunal internacional, lo que implica claramente una aceptación del art. 29>> (asunto de los *Supoenas*, IT-95-14-AR 108 bis, pág. 26).<sup>64</sup>

Según Rafael Casado Raigón, no puede haber imposición de obligaciones a un tercer Estado, de ahí que, si la obligación fuese aceptada por él, la verdadera base

---

<sup>64</sup>Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, Asunto de los *Supoenas*, IT-95-14-AR 108 bis, pág. 26.

jurídica de dicha obligación no será el tratado que la prevé sino el acuerdo colateral que surge entre las partes del tratado por un lado, y el tercero, por otro, en el que conste la aceptación, el consentimiento, <<por escrito>>, de este último.<sup>65</sup>

**b) *Tratados que establecen derechos a favor de terceros Estados.*** El artículo 36 dice lo siguiente:

<<1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén suscritas en el tratado o se establezcan conforme a éste>>.

Cabe destacar que en el caso de imponer una obligación para un tercer Estado es necesario la aceptación expresa y por escrito del mismo, mientras que en el supuesto de concesión de derechos se presume el asentimiento del tercer Estado.

Siguiendo a Rafael Casado Raigón, la base jurídica del derecho previsto en un tratado respecto de un tercero no está, en principio, en un acuerdo colateral, sino en el tratado del que deriva.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Rafael Casado Raigón, *Derecho Internacional. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2012, p. 202.

<sup>66</sup>*Ibidem*.

Según Díez de Velasco Vallejo, el art. 34 de la Convención de Viena puso las siguientes condiciones a las estipulaciones a favor de terceros: 1ª) que exista la disposición en el Tratado. Se entiende que en su forma expresa; 2ª) que los Estados Partes hayan tenido intención de conferir un derecho a un tercer Estado, a un grupo o a todos los Estados; 3ª) que el tercer o terceros Estados asientan al beneficio concedido. Su asentimiento no tiene que ser necesariamente expreso, como en el caso de creación de obligaciones, ya que se presume mientras no haya indicación en contrario o el Tratado disponga otra cosa, y 4ª) que el Tercer Estado cumpla las condiciones que para el ejercicio del derecho se estipulen en el Tratado o que posteriormente se establezcan sobre la base del mismo.<sup>67</sup>

En palabras de Rafael Casado Raigón, debido a que se puede hacer nacer un derecho en provecho de un tercero pero no obligarlo a prevalerse de él (invito beneficium non datur), el tercero tiene la opción entre dos posibilidades: apropiarse del derecho o renunciar a él; pero el derecho existe antes de que se haga esta elección.<sup>68</sup>

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 37, el <<derecho no podrá ser revocado, ni modificado por las partes si consta la intención que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado>>.

Según Díez de Velasco Vallejo, para revocar los derechos originados en un Tratado a favor de terceros, el art. 37.2 de la Convención requiere el consentimiento del tercer Estado, si consta que tal derecho se creó con la intención de que no fuera revocable o modificable. A *sensu contrario*, aunque la Convención nada dice al respecto, hay que suponer que si no se previó la irrevocabilidad o la no modificabilidad en el Tratado,

---

<sup>67</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 207.

<sup>68</sup> Rafael Casado Raigón, *Derecho Internacional. Parte general*, op. cit., p. 202.

podrá ser objeto de revocación o modificación por las partes sin necesidad de consentimiento por el Tercer Estado.<sup>69</sup>

c) Los *Tratados como origen de una costumbre*. Cabe la posibilidad de que a través de los Tratados se creen costumbres internacionales. La Conferencia de Viena ha previsto:

<<La posibilidad de que la reglamentación relativa a los efectos de los Tratados entre las Partes y respecto de Terceros pudieran servir de asidero para negar la validez de ciertas costumbres, cuya opinio iuris ha sido cimentada a través de su inclusión en los Tratados>><sup>70</sup>.

La Conferencia de Viena en su artículo 38 establece lo siguiente:

<<Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de Derecho Internacional reconocida como tal>>.

d) También existe “*un tipo especial de tratados que representan la gestión de intereses comunes por un conjunto de Estados suficientemente representativos*”<sup>71</sup>. Son

---

<sup>69</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 207.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> José A. Pastor Ridruejo, op. cit., p. 118.

tratados que tienden por naturaleza a producir efectos *erga omnes*, por ejemplo: los tratados de paz, los de desmilitarización y neutralización de territorios y regiones, entre otros. Concretamente, podemos citar el Tratado de Estado Austríaco de 1955, el Tratado sobre la Antártida de 1 de diciembre de 1959, y otros<sup>72</sup>.

En la actualidad, los efectos *erga omnes* de los tratados encuentran su fundamento “*en la verificación de que uno o más de los Estados partes tienen competencia especial para concertar tratados sobre la materia, completada con la consideración de la relevancia jurídica del principio de efectividad*”<sup>73</sup>.

e) Encontramos los *tratados instituyentes de organizaciones internacionales*, ya que “*éstas pueden poseer una personalidad efectiva que nunca es objeto de reconocimiento expreso por terceros Estados y que desde luego no puede ser desconocida por ellos*”.<sup>74</sup>

Según el artículo 2.6 de la Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

<<La Organización hará que los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales>>.

f) Respecto a la *cláusula de la nación más favorecida*. Si acudimos a la Convención de Viena podremos observar que no hay ninguna mención a dicha cláusula. La razón de esta omisión la encontramos en la sesión 18º de la Comisión, en la que prescindió de la

---

<sup>72</sup>*Ibidem*.

<sup>73</sup>José A. Pastor Ridruejo, op. Cit., p. 119.

<sup>74</sup>*Ibidem*.

cláusula de la nación más favorecida y de su inclusión en la codificación del derecho general de los tratados. Pero en el vigésimo primer período de sesiones, varios representantes insistieron en que la Comisión estudiase la cuestión. La Comisión decidió por unanimidad el estudio de la misma y nombró Relator Especial al Sr Endre Ustor.<sup>75</sup>

En palabras de Jordi Bonet Pérez, una institución jurídica relacionada con estos efectos respecto de terceros Estados es la denominada <<cláusula de la nación más favorecida>>, mediante la cual en un tratado internacional las partes se otorgan mutuamente –o una de ellas otorga a la otra- el tratamiento de nación más favorecida. Esta condición comportará que, si en cualquier momento posterior, la parte que ha otorgado esta condición concede un tratamiento mejor o mayores ventajas a un tercer Estado, estas ventajas se aplicarán automáticamente también al Estado beneficiado por la cláusula de la nación más favorecida.<sup>76</sup>

En palabras de Carlos Germán Pantoja Murillo, define a la misma en un principio como <<una cláusula en virtud de la cual dos Estados se comprometen a hacerse beneficiar del trato más favorable que hayan acordado, o que en lo sucesivo puedan acordar, a terceros Estados. Esta derogación de la regla *res inter alios acta* tiene un alcance limitado, puesto que el trato de la nación más favorecida sólo se extiende al Estado beneficiario en virtud de una disposición convencional previa, en cuya elaboración ha intervenido, directamente, como parte contratante>>. Finalmente, en su artículo la define de tal forma <<la Cláusula NMF entonces, es aquella por la que un

---

<sup>75</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, v. II, 1967, p. 384, p. 48.

<sup>76</sup> Jordi Bonet Pérez, op. cit., p. 64.



Estado o una organización se compromete a otorgar a otro Estado u organización todos los beneficios que pueda otorgar posteriormente a otro Estado u organización. De este modo, las partes determinan sus obligaciones y derechos no solo describiéndolas, sino que utilizan un parámetro que cambiará según el contenido de los nuevos acuerdos que puedan suscribir y que incorporarán modificaciones que, se entiende por anticipado, se considerarán adicionadas al tratado anterior>>.<sup>77</sup>

En palabras de Díez de Velasco Vallejo, dicha cláusula es <<una institución mediante la cual el Estado que la otorga se obliga a extender al Estado beneficiario de la misma todas las ventajas que concedió o concederá en el futuro a un tercer Estado – llamado el Estado más favorecido- en los mismos términos que a este último, y sin que sea preciso ningún nuevo acuerdo para ello>>.<sup>78</sup>

La cláusula tiene un contenido variable “*ya que el beneficio concedido depende de los que se hayan concedido o concedan al Estado más favorecido, y depende también que se mantengan o no o de que varíen o no los beneficios otorgados*”<sup>79</sup>. Esta cláusula puede concederse unilateralmente o recíprocamente y se utiliza en materias comerciales, aduaneras y fiscales. También se utiliza en materias relativas a trato de extranjeros, propiedad industrial y literaria, y a cuestiones de Derecho procesal internacional. La cláusula ha adquirido importancia por su incidencia en el Acuerdo de Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT)<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Carlos Germán Pantoja Murillo, *La cláusula de la nación más favorecida y la eficacia ante terceros de los tratados internacionales*. Revista Judicial, Costa Rica, nº 111, marzo 2014.

<sup>78</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 207.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 208.

Según Díez de Velasco, el proyecto de treinta artículos que presentó la Comisión de Derecho Internacional en 1978 provocó una división de opiniones en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido sobre todo a <<las excepciones en beneficio de los Estados en desarrollo, del tráfico fronterizo y de los Estados carentes de litoral>>. Finalmente, la Asamblea General, tras diferir el examen del contenido del proyecto durante más de diez años, terminó decidiendo, en 1991, ponerlo en conocimiento de los Estados miembros y de las organizaciones interesadas a fin de que lo tomen en consideración si lo consideran oportuno y conveniente (Decisión 46/416 de 9 de diciembre de 1991), manifestando de esta forma la falta de consenso sobre el contenido.<sup>81</sup>

La Comisión de Derecho Internacional en su anuario de 1978 examinó la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y el principio de no discriminación.

La Comisión consideró a la regla de la no discriminación como “*una regla general que es consecuencia de la igualdad de los Estados y que la no discriminación es una norma general que se deduce de la igualdad soberana de los Estados*”<sup>82</sup>.

Para la Comisión, “*la cláusula de la nación más favorecida puede considerarse como un instrumento o medio de promover la igualdad de los Estados o la no discriminación*”<sup>83</sup>. Para la Corte Internacional de Justicia, “*el objeto de la cláusula es*

---

<sup>80</sup>*Ibidem.*

<sup>81</sup>*Ibidem.*

<sup>82</sup>*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, segunda parte, 1978, p. 12.

<sup>83</sup>*Ibidem.*

*establecer y mantener en todo momento una igualdad fundamental sin discriminación entre los países interesados*<sup>84</sup>.

Sin embargo, entre la cláusula de la nación más favorecida y el principio de la no discriminación existen diferencias. Podemos encontrarlas en los artículos 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, artículo 49 de la Convención sobre las Misiones Especiales y el artículo 83 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal:

<<Estas disposiciones reflejan la norma evidente de que, si bien los Estados están obligados por el deber que les impone el principio de la no discriminación, tienen, no obstante, libertad para conceder ventajas especiales a otros Estados por motivo de alguna relación especial geográfica, económica, política o de otro carácter. En otras palabras, el principio de la no discriminación puede considerarse como una norma general que puede ser siempre invocada por cualquier Estado. Pero un Estado no puede invocar normalmente ese principio contra otro Estado que haya concedido un trato particularmente favorable a un tercer Estado, siempre que el Estado interesado sea objeto él mismo de un trato general no discriminatorio en condiciones de igualdad respecto de otros Estados. El derecho a ser asimilado a un Estado que goza de una posición favorable sólo puede reivindicarse fundándose en un compromiso expreso del Estado que otorga las ventajas, consignado en una estipulación convencional, es decir, en una cláusula de la nación más favorecida>><sup>85</sup>.

El Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida definía en su artículo 4 a la misma de tal forma:

---

<sup>84</sup>*Ibidem.*

<sup>85</sup>*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., p. 13, párr. 50.

<<La cláusula de la nación más favorecida es una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado contrae respecto de otro Estado la obligación de otorgar el trato de la nación más favorecida en una esfera convenida de relaciones>><sup>86</sup>.

La Comisión consideraba que *“la palabra <<cláusula>> comprende tanto las disposiciones aisladas de tratados u otros convenios como cualquier combinación de esas disposiciones, incluso tratados enteros, llegado el caso”*<sup>87</sup>.

El artículo 4 establecía el contenido de la cláusula, según la cual un Estado contraía la obligación para otorgar a otro Estado el trato de la nación más favorable. En esta cláusula, *“un Estado, el Estado concedente, contrae esa obligación y otro Estado, el Estado beneficiario, la acepta. Esto constituye una cláusula unilateral, que es hoy un fenómeno bastante excepcional. Las promesas de trato de la nación más favorecida que hacen los Estados partes en un tratado son normalmente sinalagmáticas”*<sup>88</sup>.

## 6. Jurisprudencia

El asunto de *Zonas Francas* fue objeto de debate en varias ocasiones ya que la Corte Permanente ha emitido dos fallos, uno en 1929 y, otro en 1932.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup>*Ibid.*, p. 19.

<sup>87</sup>*Ibidem.*

<sup>88</sup>*Ibidem.*

En virtud de diversos tratados, declaraciones y actas concertadas en 1814-1815, en relación con la delimitación de las fronteras de Suiza y su neutralización, se establecieron tres zonas francas distintas y Suiza sostenía que en virtud de estos tratados era titular de derecho con respecto a las tres zonas, derechos que las partes del Tratado de Versalles no tenía competencia para derogar en virtud del artículo 435. Respecto a las dos zonas de la Alta Saboya la Corte afirmó que no cabía duda que Suiza era parte de los instrumentos y tenía derechos contractuales de los que no se le podía privar el Tratado de Versalles sin su consentimiento. Respecto a la zona de Gex, la Corte llegó a la conclusión de que la creación de esta zona era consecuencia de un acuerdo entre Suiza y las Potencias.

En las actuaciones de la Corte en 1929, emitió un fallo no definitivo en el que decía lo siguiente:

<<La Corte, habiendo llegado a esta conclusión a base de un simple examen de la situación de hecho en este caso particular, no ha de pronunciarse sobre la medida en que el derecho internacional reconoce el principio de las estipulaciones en favor de terceros>>. <sup>90</sup>

Francia y Suiza no llegaron a un acuerdo, por lo que la Corte tuvo que estudiar el caso de nuevo y pronunciar su fallo definitivo, estimando que Suiza tenía derechos contractuales respecto a las tres zonas. La Corte no consideraba la naturaleza jurídica de la zona de Gex como si constituyese una estipulación en favor de tercero. Pero examinó esta cuestión diciendo que si el problema se hubiese de plantear desde este punto de vista, se harían las siguientes observaciones:

---

<sup>89</sup>*Publications of the Permanent Court of International Justice* (1929), Series A, nº 22, pp. 17-18; *Publications of the Permanent Court of the International Justice* (1932), Series A/B, nº 46., p. 141.

<sup>90</sup>*Publications of the Permanent Court of International Justice* (1929), Series A, nº 22, p. 20.

<<No cabe presumir a la ligera que las estipulaciones favorables a un tercer Estado se han aportado con el objeto de crear en su favor un verdadero derecho. Nada impide, sin embargo, que la voluntad de Estados soberanos tenga este objeto y este defecto. La existencia de un derecho adquirido en virtud de un instrumento concertado entre otros Estados es pues una cuestión que ha de decidirse en cada caso particular: habrá de determinarse si los Estados que han estipulado en favor de un tercer Estado se han propuesto crear en su favor un verdadero derecho, que este último ha aceptado como tal>>.<sup>91</sup>

En el artículo 435 del Tratado de Versalles, las partes hicieron constar que ciertas estipulaciones de tratados, convenciones y declaraciones y acta suplementarias concertadas al final de las guerras napoleónicas con respecto a la zona neutralizada de Saboya no respondía a las circunstancias actuales. Suiza, que había sido neutral en la guerra de 1914-1918, no era parte del Tratado de Versalles, pero el texto del mismo se le comunicó antes de su conclusión. El Consejo Federal Suizo dirigió una nota al Gobierno francés informándole de que Suiza podría aceptar el artículo 435 con ciertas condiciones. Una de ellas era que la aceptación del artículo no llevase a la conclusión de que consentiría la supresión de las zonas francas. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, Francia llevó el asunto a la Corte. La misma señaló que Suiza no había aceptado la parte del artículo 435 en la que se declaraba que el régimen de las zonas francas era anticuado y quedaba derogado:

<<Por cuanto, en todo caso, el artículo 435 del Tratado de Versalles no obliga a Suiza, que no es parte en el tratado, más que en la medida en que este país lo haya aceptado>>.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup>*Publications of the Permanent Court of International Justice* (1932), Series A/B, nº 46, pp. 147-148.

<sup>92</sup>*Ibid.*, p. 141.

Por todo esto, la Corte dictaminó que Suiza no estaba obligada por la declaración de derogación incluida en el artículo 435 del Tratado de Versalles.

En el caso de los *intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*, Polonia trataba de reivindicar derechos en virtud del Convenio del Armisticio de la primera guerra mundial y del Protocolo de Spa, a pesar de que no era signataria de ninguno de estos instrumentos. Su argumento era que se había adherido tácitamente a ellos. El Tribunal replicó lo siguiente:

<<Los instrumentos de que se trata no prevén la existencia de un derecho de adhesión a ellos por parte de otros Estados. No obstante, es prácticamente tan imposible presumir que exista tal derecho –al menos en el caso de un instrumento de la clase del Convenio de Armisticio- como presumir que las disposiciones de esos instrumentos puedan hacerse extensivas *ipso facto* a terceros Estados. Un tratado sólo crea derecho entre los Estados que son partes en él; en caso de duda, no puede deducirse de él ningún derecho en favor de terceros Estados>>. <sup>93</sup>

En el *Caso relativo a la jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Oder*<sup>94</sup>, la Corte examinó el artículo 338 del Tratado de Versalles. Este artículo establecía que el régimen regulado en los artículos 332 a 337 del Tratado sería sustituido por un Convenio llevado a cabo por las potencias Aliadas y las Asociadas y aprobado por la Sociedad de Naciones y, dicho Convenio podría aplicarse al río Oder. Más tarde se firmó el Convenio de Barcelona y se consideró que este era el tratado al que se refería el artículo 338, pero a su vez, se planteó la cuestión de si el Convenio de Barcelona era aplicable al asunto del río Oder e incluso, si era aplicable a Polonia que

<sup>93</sup>*Publications of the Permanent Court of International Justice, Judgements, Orders and Advisory Opinions* (1926), Series A, nº 7, pp. 28 y 29.

<sup>94</sup>*Publications of the Permanent Court of International Justice*, Series A, nº 23.

no había ratificado dicho Convenio. La Corte dictaminó que el artículo 338 del Tratado de Versalles no contenía ninguna disposición que impusiera a las partes y, especialmente a Polonia, una obligación automática en virtud del convenio a que se refería el artículo, independientemente de que el Estado se convirtiera en parte del mismo. A modo de conclusión, la Corte formuló el siguiente fallo:

<<Que, aun teniendo en cuenta el artículo 338 del Tratado de Versalles, no puede admitirse que sea superflua la ratificación del Convenio de Barcelona, y que dicho Convenio pueda producir los efectos a que se hace referencia en este artículo, independientemente de la ratificación>>. <sup>95</sup>

Por lo tanto, aunque Polonia era parte en el Tratado de Versalles, y pese a que el Convenio de Barcelona era el convenio general previsto en el artículo 338 del Tratado y había sido firmado por Polonia, la Corte sostuvo que el Convenio general no obligaba a Polonia porque no lo había ratificado.

En el caso de *Isla de Palmas*, el Juez Huber que actuó como árbitro dijo:

<<Es evidente que cualquiera que sea el verdadero espíritu del tratado, no puede interpretarse en el sentido de que dispone de los derechos de terceras Potencias independientes... Parece, además, evidente que los tratados concertados por España con terceras Potencias que reconocen su soberanía sobre las <<Filipinas>> no pueden obligar a los Países Bajos... Por otra parte, el título imperfecto de los Países Bajos no pudo haberse modificado por un tratado firmado entre terceras Potencias; y tal tratado no pudo imprimir el carácter de ilegalidad a cualquier acto emprendido por los Países Bajos con miras a completar ese título imperfecto...>>. <sup>96</sup>

---

<sup>95</sup>*Ibid.*, p. 21.

<sup>96</sup>*Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pp. 842, 850 y 87.



Por lo que podemos ver que un tratado no puede imponer obligaciones a terceros Estados al igual que tampoco puede imponerles impedimentos, ni perjudicar, alterar o enajenar sus derechos.

En el caso de las *Islas Aland*, en virtud del tratado de París de 30 de marzo de 1856, quedaron bajo el régimen permanente de desmilitarización; las partes originales en este caso fueron Francia, Gran Bretaña y Rusia, seguidas de Austria, Prusia y Turquía. En un principio, estas islas se hallaban bajo soberanía rusa, ya que las mismas pertenecían a Finlandia, y ésta estaba bajo soberanía rusa. Después de la primera guerra mundial, Finlandia quedó separada de Rusia y se planteó la cuestión de mantener el régimen desmilitarizado de las islas. Este asunto pasó al Consejo de la Sociedad de Naciones, designando un Comité de Juristas encargado de resolver varias cuestiones. La primera cuestión se refería al derecho de Suecia, que no era parte en el tratado de 1856, a pedir que estas islas siguieran desmilitarizadas. Pero también se planteó la cuestión de las obligaciones para un Estado que no es parte. Tomando en cuenta que, Suecia no era parte pero que el tratado se había firmado en su mayoría en beneficio del mismo, el Comité declaró que:

<<Del examen de las condiciones políticas en que se firmó este acuerdo se desprende que el convenio tenía en realidad un alcance mucho más amplio... y que las cuestiones resueltas en París entre las Potencias y Rusia rebasaban con mucho el ámbito de los intereses puramente suecos. La cuestión interesaba a Europa en general y se debía a la gran importancia estratégica de las Islas Aland...>>.<sup>97</sup>

El comité también añadía que:

<<... todo Estado que posea las Islas debe atenerse a las obligaciones que se le imponen, derivadas del sistema de desmilitarización establecido por estas disposiciones>>.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup>*League of Nations Official Journal*, Suplemento Especial nº 3, octubre, 1920, pp. 17 y ss.

El comité de Juristas también manifestaba lo siguiente:

<<En lo que se refiere a Suecia, sin duda no tiene ningún derecho contractual en virtud de las estipulaciones de 1856, ya que no era Potencia signataria. Tampoco pueden beneficiarse de ellas como tercero a favor del que las partes contratantes hubieran creado un derecho convencional, ya que, aunque en general es posible crear un derecho a favor de un tercero en una convención internacional, es evidente que difícilmente puede admitirse esta posibilidad en este caso, puesto que la Convención de 1856 no menciona a Suecia ni como titular de un derecho directo en virtud de sus disposiciones ni siquiera como posible beneficiario indirecto de las mismas. Sin embargo, por razón del carácter objetivo del arreglo de la cuestión de las Islas Aland por el Tratado de 1856 Suecia puede, como Potencia directamente interesada, exigir que se cumplan las disposiciones de ese Tratado mientras las partes contratantes no lo hayan rescindido, tanto más cuanto que Suecia ha reivindicado siempre ese derecho y las Potencias signatarias no lo han impugnado jamás>>. <sup>99</sup>

En el *caso del Incidente Aéreo* de 27 de julio de 1955<sup>100</sup>, la Corte ha sostenido que el párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, carece de fuerza legal por lo que respecta a los Estados no signatarios y no puede afectar a la posición de Estados que no eran Miembros de las Naciones Unidas en el momento en que dejó de existir la Corte Permanente.

## 7. Conclusiones

---

<sup>98</sup>*Ibidem.*

<sup>99</sup>*Ibidem.*

<sup>100</sup> CIJ, *Reports*, 1959, p. 138.

Partiendo de la norma general *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, según la cual ningún tratado puede crear derechos ni obligaciones a un tercer Estado, no parte en el tratado, sin su consentimiento.

Resulta lógica la imposibilidad de crear obligaciones o derechos respecto de un tercero, sin su consentimiento. El tratado obliga a las partes que lo han firmado y ratificado porque así lo han decidido. Por lo tanto, las Partes de un tratado no pueden crear libremente una obligación o un derecho a un tercero, sin que éste se pronuncie en el asunto. Para que la obligación pueda ser exigida a un tercer Estado es necesario que éste haya prestado su consentimiento, ya que cada Estado es soberano para decidir si quiere o no intervenir en un tratado y, si en el presente caso no intervino como parte, debe mostrar su consentimiento para que dicho tratado le produzca una obligación como tercero.

Por lo tanto, los tratados pueden crear efectos respecto terceros Estados, pero para ello es necesario que estos hayan dado su consentimiento expresamente.

El consentimiento se presta de distinta forma, distinguiendo si se trata de una obligación o derecho. En el caso de las obligaciones, el consentimiento debe ser expreso ya que el tercer Estado se verá obligado a hacer o no hacer algo para facilitar el cumplimiento de lo estipulado en el Tratado. Mientras que, en el caso de los derechos, el consentimiento puede ser tácito, si del comportamiento del tercer Estado no se deduce que se opone a disfrutar de ese derecho. Cabe presumir que si el tratado le otorga un derecho a un tercer Estado es porque le beneficia, por lo tanto, aunque éste no haya prestado su consentimiento expresamente, se entiende de su conducta que lo acepta tácitamente. De igual forma, el derecho existe desde las Partes así lo establecieron en el Tratado, independientemente de que el tercer Estado lo haya aceptado tácita o expresamente.

Por otra parte, resulta lógico que el tercer Estado se vea obligado a cumplir determinadas condiciones establecidas en el tratado que le permitan disfrutar de ese derecho. Quizás para el disfrute de una ventaja en un tratado, el Estado tenga que ayudar al cumplimiento de alguno de los fines del mismo o, no entorpecer el buen funcionamiento del tratado.

Respecto a la modificación o revocación de la obligación, comparto lo establecido en el artículo 37.1 del Convenio de Viena de 1969. Este artículo establece que para la modificación o revocación de la obligación es necesario el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado. Resulta lógica esta afirmación ya que si para establecer la obligación es necesaria la intención de las partes en el tratado de crear la misma y el consentimiento del tercer Estado en obligarse, pues para su revocación o modificación también es necesario el consentimiento de ambas partes. Hay que recordar que el tercer Estado no es parte en el tratado, sólo está obligado por una estipulación del mismo que éste ha consentido. Entonces si las partes quieren modificar esa obligación o revocarla deben contar con el consentimiento del tercer Estado ya que éste es el obligado a cumplirla. Puede darse el caso de que el tercer Estado no esté conforme con la modificación de la obligación establecida al principio y, por lo tanto, debe prestarse su consentimiento o no para saber si está dispuesto a obligarse de nuevo después de la modificación. En mi opinión, si el tercer Estado no acepta la modificación o la revocación de la obligación ya no está obligado a cumplir la inicialmente prevista.

En cuanto a la modificación o revocación del derecho, la regulación es diferente ya que el derecho no puede ser revocado ni modificado si las partes tuvieron la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado. Es decir, si el derecho se creó con la intención de que fuera irrevocable o no modificable, se necesita el consentimiento del tercer Estado. Sin embargo, el artículo 37.2 de la Convención de Viena de 1969 no dice que si el derecho era revocable o

modificable en el tratado, puede ser modificado o revocado sin el consentimiento del tercer Estado.

Para uno de los autores mencionados en el trabajo, cabe deducir que esa es la intención del artículo 37.2, es decir, cuando se prevé que es irrevocable o no modificable, es necesario el consentimiento del tercer Estado, mientras que cuando en el tratado no se menciona el carácter irrevocable o no modificable del derecho, éste se puede modificar o revocar sin el consentimiento del tercer Estado.

En mi opinión, es correcto lo establecido en el artículo, es decir, si se previó que el derecho tenía carácter irrevocable o no modificable, el tercer Estado debe prestar su consentimiento. Si se establece este es porque no se tiene la intención de modificarlo o revocarlo en el futuro y, por lo tanto, en el caso de que las circunstancias cambien y sea necesario modificar el derecho o revocarlo, resulta lógico contar con el consentimiento del tercer Estado ya que éste dejará de disfrutar del derecho que venía disfrutando, en el caso de que se revoque o, verá modificado el disfrute del mismo. Pero, sin embargo, en el caso de que en el tratado no constase el carácter irrevocable o no modificable del derecho, también me parece correcto que las partes en el tratado pueden modificar o revocar dicho derecho sin el consentimiento del tercer Estado. Las partes en el tratado son las que decidieron crear a favor de un tercero un derecho, por lo tanto, son estas partes libres de modificar o revocar dicho derecho. Si el tercer Estado quisiera seguir disfrutando del derecho que hasta ahora tenía o disfrutar de otros establecidos en el tratado, puede adherirse al mismo si este lo permite. En el caso de que el tratado no permita la adhesión de nuevos Estados, puede celebrar otro tratado con algunas o todas las partes del tratado en el que se le reconocía el derecho y, así, plasmar en el nuevo instrumento las obligaciones y derechos que consideren oportunas.

En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, puedo decir que consiste en que el Estado que la otorga se obliga respecto a otro Estado, denominado beneficiario, a darle todas las ventajas o mejoras que conceda en el futuro a un tercer Estado, sin necesidad de que el Estado que otorga la cláusula y el beneficiario por la misma deben suscribir un nuevo acuerdo. Esta cláusula permite que se extiendan los efectos de la ventaja o derecho que le otorgue un Estado a un tercer Estado, de tal forma que el Estado que concede la ventaja a un tercero, también se la concede al beneficiario de la cláusula de la nación más favorecida. De esta forma se potencia la no discriminación entre Estados ya que todos los Estados disfrutarían de las mismas condiciones beneficiosas.

Esta cláusula no está incluida en la Convención de Viena de 1969 ya que nunca se llegó a un consenso sobre su contenido. En mi opinión, esta cláusula debería estar dentro del articulado de la Convención de Viena en el apartado de los efectos de los tratados respecto a terceros Estados. La Comisión de Derecho Internacional debería realizar un nuevo estudio sobre la cláusula y proponer una regulación sobre la misma.

## 8. Bibliografía:

### Manuales:

- Bonet Pérez, Jordi, *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo*, 1ª edición, Barcelona, Huygens Editorial, 2010.
  
- Casado Raigón, Rafael, *Derecho Internacional*, 2ª edición, Madrid, Tecnos, 2014.
  
- Casado Raigón, Rafael, *Derecho Internacional. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2012.
  
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición, Madrid, Tecnos, 2013.
  
- Fernández Tomás, Antonio F. (entre otros), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.
  
- Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 18ª edición, Madrid, Tecnos, 2014.

- Rodríguez Carrión, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 6ª edición, Madrid, Tecnos, 2006

### **Documentos:**

- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, v. II, 1960.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, v. II, 1964.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, v. II, 1967.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, segunda parte, 1978.

### **Artículos:**

- Pantoja Murillo, Carlos Germán, *cláusula de la nación más favorecida y la eficacia ante terceros de los tratados internacionales*. Revista Judicial, Costa Rica, nº 111, marzo 2014.

### **Normativa:**

- Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.



**Jurisprudencia:**

- *Tribunal Penal para la ex Yugoslavia*, Asunto de los Supoenas, IT-95-14-AR 108 bis.
  
- Collection of Judgments. The Permanent Court of International Justice. Case of the free zones op upper Savoy and the district of Gex. Order of August 19 th, 1929.
  
- Judgments, orders and advisory opinions. The Permanent Court of International Justice. Case of the free zones of upper Savoy and the district of Gex. Judgment of June 7 th, 1932.
  
- Collection of Judgments. The Permanent Court of International Justice. Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia. Judgment of May 25 th, 1926.
  
- Collection of Judgments. The Permanent Court of International Justice. Case relating to the territorial jurisdiction of the international commission of the river Oder. Judgment of September 10 th, 1929.
  
- *Reports of International Arbitral Alarde*, vol. II. Island of Palmas case (Netherlands, USA). 4 April 1928.



- *League of Nations Official Journal*, Suplemento Especial nº 3, octubre, 1920.

- Pleadings, Oral arguments, Documents. International Court of Justice. Aerial Incident of 27 July 1955 (Israel v. Bulgaria; United States of America v. Bulgaria; United Kingdom v. Bulgaria), 1959.